

c) Las condiciones o circunstancias que afectan adversamente la capacidad de pago de los Estados Miembros;

d) La situación particular de los Estados Miembros cuyos ingresos dependen en gran medida de unos pocos productos o de un solo producto;

e) La capacidad de los Estados Miembros para conseguir divisas;

f) El concepto de riqueza nacional acumulada;

g) La existencia de diferentes métodos de contabilidad nacional de los Estados Miembros, incluso el nivel de las distintas tasas de inflación y sus efectos sobre la comparabilidad de las estadísticas del ingreso nacional;

2. *Pide* a la Comisión de Cuotas que prepare una serie de directrices para la colección de datos y su presentación por los Estados Miembros, a fin de que se presenten a la Comisión datos e informaciones estadísticas adecuados sobre una base uniforme y comparable;

3. *Pide* a la Comisión de Cuotas que presente a la Asamblea General, en su trigésimo séptimo período de sesiones, un estudio completo de diversos métodos para evaluar la capacidad real de pago de los Estados Miembros en que se tengan plenamente en cuenta la resolución 34/6 B de la Asamblea y todos los elementos enumerados en el párrafo 1 *supra*, incluso un nuevo período estadístico básico, un límite superior revisado de la fórmula de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita y un límite para los aumentos entre dos escalas de cuotas sucesivas;

4. *Decide* que, a la espera de que la Comisión de Cuotas cumpla las directivas fijadas en el párrafo 3 *supra*, se apliquen los siguientes criterios en la próxima revisión de la escala de cuotas:

a) El período estadístico básico será de diez años;

b) El límite superior de la fórmula de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita se aumentará de 1.800 dólares a 2.100 dólares de los Estados Unidos y el porcentaje máximo de la reducción concedida se aumentará del 75% al 85% para compensar al menos parcialmente los efectos de la inflación mundial desde la última revisión de los valores de la fórmula;

c) Se habrán de realizar esfuerzos para limitar el aumento de las cuotas individuales a un nivel razonable, y en este contexto se deberán tomar medidas especiales en favor de los países cuyas cuotas ya han sido aumentadas en la anterior revisión de la escala de cuotas;

d) Habida cuenta de la situación económica extremadamente seria de los países en desarrollo menos adelantados, sus cuotas individuales no deberán en forma alguna exceder de su nivel actual.

105a. sesión plenaria
18 de diciembre de 1981

B

La Asamblea General

Resuelve que:

1. Las tasas de prorrateo de los Estados siguientes, admitidos como Miembros de las Naciones Unidas el 25 de agosto y el 16 de septiembre de 1980, respectivamente, sean las siguientes:

<i>Estado Miembro</i>	<i>Cuota porcentual</i>
Zimbabwe	0,02
San Vicente y las Granadinas	0,01

Para el año 1982, esas tasas se añadirán a la escala de cuotas fijada con arreglo a la resolución 34/6 A de 25 de octubre de 1979 de la Asamblea General;

2. Para el año 1980, Zimbabwe y San Vicente y las Granadinas contribuirán a razón de un noveno del 0,02% y del 0,01%, respectivamente; esas cuotas se tendrán en cuenta como ingresos diversos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas;

3. Para el año 1981, Zimbabwe y San Vicente y las Granadinas contribuirán a razón del 0,02% y del 0,01%, respectivamente; esas cuotas también se tendrán en cuenta como ingresos diversos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas;

4. Las cuotas de Zimbabwe y San Vicente y las Granadinas para 1980 y 1981 se calcularán aplicando la misma base de prorrateo que se usa para los demás Estados Miembros, excepto que, en el caso de las consignaciones o prorrateos aprobados en virtud de las resoluciones 34/7 C de 3 de diciembre de 1979 y 35/45 A de 1° de diciembre de 1980 de la Asamblea General, correspondientes a la financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, así como en virtud de la resolución 35/115 A de 10 de diciembre de 1980, correspondiente a la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, las cuotas de esos Estados, determinadas según el grupo de contribuyentes al que la Asamblea los asigne, se calcularán en proporción al año civil;

5. Los anticipos de Zimbabwe y San Vicente y las Granadinas al Fondo de Operaciones, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.8 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, se calcularán mediante la aplicación de tasas de prorrateo del 0,02% y del 0,01%, respectivamente, al nivel autorizado del Fondo, y dichos anticipos se añadirán al Fondo en espera de la incorporación de las tasas de prorrateo de los nuevos Miembros en una escala del 100%.

105a. sesión plenaria
18 de diciembre de 1981

36/232. Respeto de las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas y los organismos especializados y las organizaciones afines

La Asamblea General,

Recordando su resolución 35/212 de 17 de diciembre de 1980,

Recordando la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946⁵⁵, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, de 21 de noviembre de 1947⁵⁶, el Acuerdo sobre Prerrogativas e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica, de 1° de julio de 1959, y los acuerdos entre

⁵⁵ Resolución 22 A (I).

⁵⁶ Resolución 179 (II).

los respectivos gobiernos huéspedes y las Naciones Unidas y sus organismos especializados y organizaciones afines,

Tomando nota del informe del Secretario General⁵⁷,

Tomando nota también de la posición que han sostenido sistemáticamente las Naciones Unidas en caso de detención o prisión de funcionarios de las Naciones Unidas por autoridades gubernamentales,

Reafirmando la responsabilidad y autoridad del Secretario General como el más alto funcionario administrativo de las Naciones Unidas con arreglo a la Carta,

Teniendo presente el Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas, en virtud del cual cada Estado Miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones,

Teniendo presente asimismo que en el mismo Artículo de la Carta se establece que, en el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra autoridad ajena a la Organización,

Recordando que la Corte Internacional de Justicia ha sostenido que las organizaciones internacionales tienen la facultad y la responsabilidad de proteger a sus funcionarios,

Recordando también las obligaciones que tienen los funcionarios, en el desempeño de sus funciones, de observar las leyes y reglamentaciones de los Estados Miembros,

Reafirmando las disposiciones pertinentes de los estatutos del personal,

Consciente de la absoluta necesidad de que los funcionarios puedan desempeñar las funciones que les ha asignado el Secretario General sin injerencia de ningún Estado Miembro ni de ninguna otra autoridad ajena a la Organización,

Advirtiendo que los funcionarios de los organismos especializados y organizaciones afines gozan de prerrogativas e inmunidades semejantes, de conformidad con los instrumentos mencionados en el segundo párrafo del preámbulo,

1. *Exhorta* a todo Estado Miembro que haya detenido o encarcelado a un funcionario de las Naciones Unidas o de un organismo especializado o de una organización afín, a que, de conformidad con los derechos establecidos en las convenciones multilaterales y los acuerdos bilaterales pertinentes, permita que el Secretario General, o el jefe ejecutivo de la organización correspondiente, visite al funcionario y se entreviste con él, a fin de informarse de los motivos de la detención o prisión, con inclusión de los hechos principales y de las acusaciones oficiales, para asistirlo en la obtención de asesoramiento letrado, y a que reconozca la inmunidad funcional que en relación con el funcionario invoque el Secretario General o el jefe ejecutivo correspondiente, de conformidad con el derecho internacional y con arreglo a las disposiciones de los acuerdos bilaterales aplicables concertados entre el país huésped y las Naciones Unidas y el organismo especializado o la organización afín correspondiente;

2. *Pide* al Secretario General y a los jefes ejecutivos de las organizaciones competentes que velen por que el personal cumpla con las obligaciones que le corresponden, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los estatutos y reglamentos del personal, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados y el Acuerdo sobre Prerrogativas e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica;

3. *Pide* al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de todos los organismos especializados y las organizaciones afines del sistema de las Naciones Unidas y les pida que suministren información sobre los casos en que existen claros indicios de que no se han respetado plenamente los principios enunciados en el párrafo 1 *supra* o el estatuto de los funcionarios de esas organizaciones;

4. *Pide* al Secretario General que, en nombre del Comité Administrativo de Coordinación, presente a la Asamblea General, en cada uno de sus períodos ordinarios de sesiones, un informe anual actualizado y completo sobre los casos en que el Secretario General o el jefe ejecutivo autorizado no haya podido cumplir cabalmente la responsabilidad que le corresponde en relación con la protección de los funcionarios de las Naciones Unidas o de los organismos especializados o las organizaciones afines, de conformidad con las convenciones multilaterales y con los acuerdos bilaterales aplicables concertados con el país huésped.

105a. sesión plenaria
18 de diciembre de 1981

36/233. Informe de la Comisión de Administración Pública Internacional

La Asamblea General,

Habiendo examinado el séptimo informe anual de la Comisión de Administración Pública Internacional⁵⁸,

Recordando que creó la Comisión a fin de regular y coordinar las condiciones de servicio del régimen común de las Naciones Unidas, según se establece en el artículo 1 del Estatuto de la Comisión,

Reafirmando el papel fundamental que desempeña la Comisión dentro del régimen común en el desarrollo de una sola administración pública internacional unificada mediante la aplicación de normas y arreglos comunes en materia de personal,

I

1. *Insta* a todas las organizaciones interesadas a que apliquen las decisiones de la Comisión de Administración Pública Internacional y a que respondan positivamente a las recomendaciones que formule la Comisión de conformidad con su estatuto;

2. *Insta* a los jefes ejecutivos de las organizaciones a que, previa consulta con la Comisión, informen a sus respectivos órganos rectores de las decisiones o propuestas que modifiquen las recomendaciones de la Comisión;

⁵⁷ A/C.5/36/31.

⁵⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 30 (A/36/30 y Corr.1).